



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción

Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO (NULIDAD DE ACTO ESCRITURARIO)
RADICADO:	05206-40-89-001-2019-00033-00
DEMANDANTE:	GLADYS DEL SOCORRO BEATRIZ ELENA, JOSE ALBERTO, HERNAN ARLEY, JHON JAIRO, HEVER ARMANDO, SONIA PIEDAD MARÍN GIL, HEREDEROS DE BERNARDO ANTONIO MARÍN GIL ANA FELIZA MURILLO CÓNGUYE DE BERNARDO ANTONIO MARÍN GIL
DEMANDADOS:	MARIO ANTONIO MORALES CASTAÑO , PABLO ANDRÉS GALLEGO JULIO PASTOR ORTIZ MONTOYA
VINCULADO:	MARIO DE JESÚS MARÍN GIL y NELSON MARÍN GIL
PROVIDENCIA:	SUSTANCACIÓN Nº. 158
ASUTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES DEMANDA . TERMINA PROCESO FIJA GASTOS CURADOR-LITEM

Presenta escrito el Dr. ALBEIRO ANTONIO GALVIS, quien manifiesta que en calidad de apoderado secundario de la parte demandante, desiste de continuar con el trámite procesal renunciando a la demanda y a las pretensiones incoadas en la misma.

De esta forma, solicita se acepte el desistimiento de la demanda y de la totalidad de las pretensiones y, se dé por terminado el proceso, no se condene en costas, y se proceda al archivo de las diligencias.

Para el efecto, el Despacho procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desistimiento de las pretensiones.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Conforme con lo previsto en el artículo 314 del C. G. del P. " *Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*".

Caso en concreto.

En primer lugar, el Dr. ALBEIRO ANTONIO GALVIS, en calidad de apoderado secundario de la parte demandante desiste de la totalidad de las pretensiones.

El artículo 316 del estatuto procesal anteriormente transcrito, exige que para que sea admitido el desistimiento de la demanda, cuando sea por intermedio de apoderado, éste debe estar facultado expresamente para ello, lo cual se cumple a cabalidad en el presente asunto, pues en el poder otorgado inicialmente por la parte actora a la apoderada judicial, Dra. JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY se le otorgó poder expresamente con la facultad para desistir y, ésta a su vez, sustituyó poder con las mismas facultades a ella conferida, en el Dr. ARGEMIRO DE JESÚS HENAO MARÍN y Dr. ALBEIRO ANTONIO GALVIS, a quienes se les reconoció personería jurídica para actuar en representación de la parte actora, al primero como abogado principal y al segundo como abogado secundario, advirtiéndoles que en ningún caso podrían actuar ambos simultáneamente.

Es por lo anterior, que en el sub examine se verifica que el proceso se había declarado la nulidad del auto mediante el cual se fijó fecha 27 de agosto de 2021, ordenando integrar el contradictorio con los demás comuneros del

inmueble objeto del título escriturario objeto del proceso, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Igualmente, se observa que la normatividad en cita permite que la parte demandante desista totalmente de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, se terminara el proceso ordenando el archivo del mismo.

Costas.

Ahora bien, la anterior aceptación implica analizar si en el presente caso deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP.: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”; a pesar de ello la misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. No obstante lo anterior y, a pesar que sólo es el apoderado de la parte actora, quien solicita el desistimiento de las pretensiones, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que la imposición de condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, el juez debe analizar si procede o no, para lo cual es necesario que las mismas se causaron y aparezca probado en el expediente. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

Finalmente, como se había designado al doctor NELSON OCAMPO CANO como curador ad litem del señor PABLO ANDRÉS GALLEGO, al que se comunicó su designación, posesionó, notificó el auto admisorio y procedió a corrérsele traslado, dando respuesta a la misma, se dispone señalarle como gastos de curaduría, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS(\$300.000).

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ACEPTA el desistimiento de la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO (NULIDAD RELATIVA POR ERROR DE ESCRITURA DE VENTA) promovida por GLADYS DEL SOCORRO BEATRIZ ELENA, JOSE ALBERTO, HERNAN ARLEY, JHON JAIRO, HEVER ARMANDO, SONIA PIEDAD MARÍN GIL, HEREDEROS DE BERNARDO ANTONIO MARÍN GIL, ANA FELIZA MURILLO CÓNGUYE DE BERNARDO ANTONIO MARÍN GIL, en contra de MARIO ANTONIO MORALES CASTAÑO, PABLO ANDRÉS GALLEGO y JULIO PASTOR ORTIZ MONTOYA. En donde se integró el contradictorio con MARIO DE JESÚS y NELSON MARÍON GIL, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARA la terminación de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO (NULIDAD RELATIVA POR ERROR DE ESCRITURA DE VENTA) promovida por GLADYS DEL SOCORRO BEATRIZ ELENA, JOSE ALBERTO, HERNAN ARLEY, JHON JAIRO, HEVER ARMANDO, SONIA PIEDAD MARÍN GIL, HEREDEROS DE BERNARDO ANTONIO MARÍN GIL, ANA FELIZA MURILLO CÓNGUYE DE BERNARDO ANTONIO MARÍN GIL, en contra de MARIO ANTONIO MORALES CASTAÑO, PABLO ANDRÉS GALLEGO y JULIO PASTOR ORTIZ MONTOYA. En donde se integró el contradictorio con MARIO DE JESÚS y NELSON MARÍN GIL.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-4042 de la Oficina de Instrumento Públicos de Santo Domingo, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Sin condena en costas a la parte demandante, por lo aducido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados como anexos de la demandada y hágaseles entrega al demandante, previo el pago del arancel respectivo, de conformidad con lo establecido por el art. 116 del CGP.

SEXTO. Como gastos del curador ad litem, se fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

SEPTIMO: En firme esta providencia, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Antioquia - Concepcion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.

Telefax 856-72-22

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concepción (Ant.)

Código de verificación:

**b5cd886fc6a0a2168b84efdb69fd812c9efd94b87f91a2eeceba6fea83ab
4d4a**

Documento generado en 17/09/2021 05:53:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*